

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00244-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 28 de abril de 2026.

JUSTO:

El Informe Legal N° 0270-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de abril de 2026, el Sello de Proveído N° 0904-2026-MPHCO-GAT, de fecha 17/10/2022, el Informe N° 233-2026-MPHCO-GAT/SGT, de fecha 18/03/2026, el Expediente N° 202610402, de fecha 10/03/2026, la Resolución Gerencial N° 053-2026-MPHCO-GAT, de fecha 19/02/2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la recurrente **Sra. Irene Bebay Sabrera Espinoza**, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido por el Artículo 221°; el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; esto quiere, decir que la Resolución Gerencial N° 053-



2026-MPHCO-GAT, de fecha 19/02/2026, ha sido notificado el 20 de febrero del 2026 y el recurso de Apelación ha sido interpuesto con fecha 10 de marzo de 2026.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;



Que, la administrada **Irene Bebay Sabrera Espinoza**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 053-2025-MPHCO-GAT, de fecha 19/02/2025; solicitando la nulidad total de la precitada resolución por haber sido emitida vulnerando el Principio de Verdad Material, el Debido Procedimiento y por contener vicios insubsanables en la determinación de los sujetos obligados por haber sido emitida vulnerando el Principio de Verdad Material, el Debido Procedimiento y por contener vicios insubsanables en la determinación de los sujetos obligados.

Que, bajo ese contexto, se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 053-2025-MPHCO-GAT, de fecha 19/02/2026, se declara *"Procedente la solicitud presentada por la Sra. Olga Estela y Melgarejo sobre Baja de declaración Municipal N° 40971 a nombre de Irene Bebay Sabrera Espinoza de Estela, respecto del inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 949 - Huánuco, por cuanto existe documentación que acredita el derecho de propiedad, la cual indica plenamente a los copropietarios del predio en controversia, resultando imposible considerar como contribuyente tributario a la señora Sabrera Espinoza de Estela Irene Bebay del mismo bien inmueble toda vez que esta no forma parte de la masa hereditaria, según Partida Registral N° 02019743 con Asiento (B00001),(...)."*

Que, en ese orden, del análisis del presente expediente se advierte que la **Sra. Irene Bebay Sabrera Espinoza** viene declarando, el inmueble sito en el Jr. Ayacucho N° 949 - Huánuco, como poseedora, desde el año 2012, con código de Declaración Municipal N° 40971, otorgado en merito a que según la base de datos, el citado inmueble no se encontraba registrado en el Sistema de base de datos de Registro, y documentación presentada que acreditaba su posesión por varios años, conforme se aprecia del Informe Legal N° 235-2020-MPHCO-GAJ (a Fs. 155); en ese sentido, la Administración Tributaria recepciona la declaración jurada de autovaluo, registrando como contribuyente a la administrada, por cuanto no afecta el derecho de propiedad de la recurrente ni de terceros y que ello no lo convertía en propietaria, siendo así la administración no podía negar dicha inscripción.

Que, por otro lado, se advierte que con fecha 30/10/2018, la **Sra. Olga Estela y Melgarejo y Hnos.** solicita Inscripción de Declaración Jurada del inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 941-943-949 en merito a la traslación de dominio por sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica de Registros Públicos N° 02019743; coligiendo de esta manera, que efectivamente a la fecha del registro de la Declaración Municipal N° 40971 a nombre de la Sra. Irene Bebay Sabrera Espinoza, el predio materia del presente, no se encontraba registrado en el sistema de base de datos, lo que justifica el proceder de la administración Tributaria, por cuanto el tercer párrafo del artículo 9° del TUO de la Ley de Tributación Municipal establece, *"Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinado, son sujetos obligados al pago de impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título de los predios afectos sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes"*.

Que, de lo expuesto, se desprende que si bien la administrada **Sra. Irene Bebay Sabrera Espinoza**, viene declarando el predio en posesión, ubicado en el Jr. Ayacucho N° 949 - Huánuco desde el año 2012, registrado con código de contribuyente N° 40971, es en merito a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 9° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, en tanto que se obliga a efectuar los pagos por impuesto, en calidad de responsable, lo cual no le hace propietaria del bien inmueble; en ese sentido, la Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco no puede dar de baja la Declaración Municipal N° 40971°, a nombre de la contribuyente Irene Bebay Sabrera Espinoza, argumentando que



existe documentación que acredita el derecho de propiedad, la cual indica plenamente a los copropietarios del predio en controversia, resultando imposible considerar como contribuyente tributario a la señora Sabrera Espinoza de Estela Irene Bebay del mismo bien inmueble toda vez que esta no forma parte de la masa hereditaria, según Partida Registral N° 02019743 con Asiento (B00001),(...).", conforme se expresa en el Acto Administrativo impugnado, por cuanto la Administración Tributaria de la Municipalidad, es un ente recaudador, que no puede dejar de recepcionar declaraciones juradas de autovaluo, por cuanto esta no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros; siendo así, el reconocimiento de tal derecho no corresponde a la Municipalidad, sino al Poder Judicial, no teniendo responsabilidad la entidad municipal por recepcionar las declaraciones juradas de autovaluo, ni por aceptar el pago del Impuesto Predial o por realizar la inscripción del Registro de Contribuyentes, conforme se señala en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06394-2-2006.



Que, mediante Informe Legal N° 270-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "(...) Declarar Fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 053-2026-MPHCO-GAT, de fecha 19/02/2026, que declara Procedente lo Solicitado por la administrada Olga Estela y Melgarejo sobre Baja de Declaración Municipal N° 40974, formulada por la Sra. Irene Bebay Sabrera Espinoza, con Expediente N° 202610402 de fecha 10 de marzo del 2026, consiguientemente NULO el precitado acto administrativo (...)"

Que, en tal sentido, estando a lo precisado se concluye que la Administración Tributaria no puede dar de baja el Código de Contribuyente N° 40971, a nombre de Irene Bebay Sabrera Espinoza por el solo hecho de considerar que no ostenta el derecho de propiedad, derecho que corresponde determinar al Poder Judicial, resultando de esta manera FUNDADO el Recurso de Apelación presentada por la administrada Irene Bebay Sabrera Espinoza; sin embargo, se deja a salvo el derecho a recurrir ante las instancias del Poder Judicial; ya que en esta instancia administrativa, a la fecha de notificación de correspondiente acto administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO la Resolución Gerencial N° 053-2025-MPHCO-GAT, de fecha 19 de febrero de 2026, en el extremo del año consignado en el título del acto administrativo, en merito al Principio del Informalismo y conforme a lo establecido en el numeral 212.1) del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo de acuerdo a lo siguiente:

Dice : RESOLUCION GERENCIAL N° 053-2025-MPHCO-GAT
Debe Decir : RESOLUCION GERENCIAL N° 053-2026-MPHCO-GAT

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 053-2026-MPHCO-GAT, de fecha 19/02/2026, que declara Procedente lo Solicitado por la administrada Olga Estela y Melgarejo sobre Baja de Declaración Municipal N° 40974, **formulada por la Sra. Irene Bebay Sabrera Espinoza**, con Expediente N° 202610402 de fecha 10 de marzo del 2026, consiguientemente, **NULO** el precitado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REESTABLECER la condición de Contribuyente de la Sra. Irene Bebay Sabrera Espinoza, por los fundamentos jurídicos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.



ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada **Irene Bebay Sabrera Espinoza**, en su domicilio procesal en Av. Los girasoles N° 716, Paucarbambilla, Amarilis; para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO SEXTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 278 folios en original).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM